

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL SOBRE EL  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE  
CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y LAS NORMAS  
PARA LA FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE  
ENTIDADES ASEGURADORAS**

19 de noviembre de 1997.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión del 19 de noviembre de 1997, el siguiente

## *Dictamen*

### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de octubre de 1997, tiene entrada en el Consejo Económico y Social una solicitud de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, para que el CES emita las observaciones o sugerencias que considere oportunas al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Plan Contable de las Entidades Aseguradoras.

Ante dicha solicitud, el CES ha decidido expresar su parecer por medio del presente Dictamen, a fin de que pueda ser tenido en cuenta en la fase de elaboración en que se encuentra el Proyecto, con independencia de que el Gobierno someta a Dictamen el texto definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social.

### **II.- CONTENIDO**

El presente Proyecto de Real Decreto quiere sustituir el Plan de Contabilidad del sector, aprobado por Orden de 30 de julio de 1981, por una nueva formalicen que responda al actual Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1643/1990, de

20 de diciembre, y a la nueva Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y que incorpore la normativa contable recogida en la Directiva 91/674/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

Consta, al igual que el PGC, de una introducción, donde se justifica su necesidad y se explican las principales diferencias con el anterior plan sectorial y con el plan general, y de cinco divisiones temáticas: principios contables; cuadro de cuentas; definiciones y relaciones contables; cuentas anuales; y normas de valoración.

Finalmente, incorpora otras normas, no especificadas en lo anterior, para la formulación de las cuentas de los grupos y subgrupos consolidables de entidades aseguradoras definidos en la citada Ley 30/1995, como adaptación a este sector del contenido del RD 1815/1991, de 20 de diciembre.

La primera parte recoge los principios contables en los que habrán de basarse los criterios de aplicación en la elaboración de las cuentas del sector. Estos principios son los mismos que los trazados en el PGC: prudencia; empresa en funcionamiento; registro; precio de adquisición; devengo; correlación de ingresos y gastos; no compensación; uniformidad; importancia relativa. Todos ellos han de tender a que el conjunto formado por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria expresen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad aseguradora en cada ejercicio.

La segunda es el cuadro de cuentas del sector, con un desarrollo de hasta tres dígitos que no impide que las entidades habiliten cuantas otras cuentas consideren necesarias para cerrar su contenido. Como especificidad sectorial destaca la habilitación del grupo 8, antes de resultados, para la reclasificación de los gastos por naturaleza (grupo 6) en gastos por destino, de acuerdo con las normas comunitarias. Y como novedad respecto

al anterior -aunque obviamente no respecto al PGC- de la desaparición del grupo 0, de cuentas de orden y especiales, cuya información se traslada a la Memoria.

La tercera parte se dedica a las definiciones y relaciones contables, recogiendo las primeras en cada uno de los grupos, subgrupos, cuentas y subcuentas la concepción genérica de las operaciones que habrán de integrarlos, y describiendo las segundas los motivos más habituales, sin ánimo exhaustivo, de cargo y abono de las cuentas.

La cuarta parte del Plan establece las normas de elaboración de las cuentas anuales que, como se establece en los principios generales, han de constar de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. En esta última puede destacarse su función como indicadora de los estados de cobertura de las provisiones técnicas y del margen de solvencia de la entidad aseguradora, o del grupo consolidado en su caso.

La quinta contiene, en fin, las normas de valoración, como desarrollo específico para la actividad aseguradora de los principios contables generales en la valoración de determinados elementos patrimoniales.

Las normas para la formulación de las cuentas de los grupos consolidables de las entidades aseguradoras que, como ya se señaló al inicio, cierran el contenido del proyecto de Real Decreto, definen los supuestos de grupo y subgrupo consolidable de entidades aseguradoras, la obligación de consolidar, los métodos de consolidación y la estructura y normas de valoración de las cuentas anuales consolidadas.

### **III. OBSERVACIONES**

#### **III.1. De carácter general**

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Proyecto de Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras (PCEA) y las Normas para la Formulación de las Cuentas de los Grupos de Entidades Aseguradoras, tanto por lo que implica de

obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en la Directiva 91/674/1991 sobre Cuentas anuales y Cuentas Consolidadas de las Empresas de Seguros, como por la adecuación general de su contenido a las características específicas del sector asegurador, que son las que justifican, en definitiva, la existencia de un plan especial para el sector diferenciado del Plan General de Contabilidad, aunque su estructura se ajuste en todo lo esencial al mismo.

Es positiva la coexistencia, en el PCEA, del enfoque de contabilidad general, que permite analizar de forma global a la entidad, con el enfoque de la contabilidad de fondos, más adecuado a las actividades en las que se da una financiación afectada a fines específicos, como ocurre con la actividad aseguradora. Todo ello está integrado en el PCEA, al clasificar en el grupo 6 los gastos según su naturaleza, que se reclasifican en las cuentas del grupo 8 según su destino y con la segmentación de la cuenta de pérdidas y ganancias en tres apartados (gastos técnicos vida, gastos técnicos no vida y gastos no técnicos).

Esta valoración general positiva sobre la oportunidad y acierto técnico del PCEA no excluye, como es lógico, la existencia de algunos aspectos del mismo susceptibles de ser mejorados y a los cuales irán referidas las observaciones siguientes, efectuadas siempre con el objetivo de que la aplicación del nuevo plan contable, que deberá ser simultánea con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sirva al sector asegurador español para acomodar definitivamente su paso al de los restantes Países de la Unión Europea, en los que también se está produciendo el mismo proceso de adaptación normativa.

### **III.2 De carácter particular**

En la estructura del PCEA merece especial atención la novedad -ya incluida en el PGC- de la cuenta 454.[Deudas por recibos anticipados], en la que se contabilizará la financiación bancaria obtenida por medio del anticipo de recibos, evitando así la opacidad que se venía dando al no registrarse una fuente de financiación. Pero como filosofía general, que cabría ampliar a algunas posibles nuevas fórmulas financieras, habría que incluir también la obligación de contabilizar el gasto financiero derivado de dichas deudas.

Para ello se incluiría una nueva cuenta 665.[Intereses por el anticipo de primas], y se añadiría en la definición de la cuenta 454 que se abonará también por los intereses y gastos soportados, con cargo a esa cuenta 665. La información correspondiente a los gastos financieros de estas deudas serviría como elemento de contraste al saldo de la cuenta 454 a 31 de diciembre, que es el que figura en balance. El tratamiento que aquí se propone es similar al que se recoge en el PCEA para el descuento de letras a través de la cuenta 514. [Deuda por efectos descontados], pero cabe también la posibilidad de utilizar la cuenta 669.[Otros gastos financieros] siempre que se añada este nuevo motivo de cargo.

Por otra parte, en las normas de valoración hay que efectuar dos observaciones sustantivas. En primer lugar, en la norma 4-II se modifica el contenido del anterior Proyecto de Plan Contable, estableciéndose el principio de activación obligatoria de las comisiones y gastos de adquisición anticipados en el ramo de vida. Se rompe así con la tradición normativa anterior que siempre ha permitido en el ramo de vida, con carácter facultativo, la activación de comisiones descontadas, sin que jamás se haya pretendido, como ahora se pretende, obligar a dicha activación. Y es que sólo las compañías de seguros de vida de nueva creación relativamente menos solventes recurren a la activación de comisiones, siendo norma muy extendida la de amortizar íntegramente en cada ejercicio las comisiones y gastos de adquisición anticipados. De esta manera se aumenta

la solvencia de la entidad aseguradora y se garantizan mejor los derechos de sus asegurados.

En opinión del CES, la activación obligatoria puede tener consecuencias negativas para el sector. En efecto, la mayoría de aseguradores solventes que hoy amortizan íntegramente sus gastos iniciales de adquisición, al pasar a activarlos obligatoriamente podrían ver aumentar de forma artificial sus beneficios contables, al activarse indebidamente unos gastos que, en la práctica, por ser la duración real de las carteras siempre incierta y muy inferior a la teórica, no podrán amortizarse en los ejercicios futuros según lo previsto. En este ámbito ha de prevalecer el principio de prudencia sobre el de correlación de ingresos y gastos (que es el único argumento que aduce la Dirección General de Seguros para justificar el cambio de criterio que ahora propone). Además, la propia Ley ha cambiado la prelación normativa en el ámbito contable, reconociendo así las peculiaridades de la actividad aseguradora en la que ha de prevalecer sobre todo el criterio de prudencia.

No se entiende, por tanto, por qué ahora se pretende hacer obligatorio algo que hasta hoy (incluyendo los anteriores borradores del nuevo Plan General) siempre se consideró facultativo, en detrimento de la futura flexibilidad a la hora de que cada entidad diseñe sus estrategias de expansión comercial, así como en perjuicio de la solvencia de las entidades (y por tanto de su garantía a los asegurados) que tradicionalmente se ha reforzado y manifestado a través de la amortización íntegra durante el primer año de los gastos anticipados.

De prosperar la nueva tesis de la Dirección General de Seguros en este ámbito, la solvencia de los aseguradores y los asegurados saldrá perdiendo, al contabilizarse unos beneficios contables que son ficticios pues surgen suponiendo una duración teórica de las carteras que en la práctica nunca se cumple. Por consiguiente el CES entiende que debe volverse al principio tradicional de activación facultativa.

En segundo lugar, el PCEA establece un plazo máximo de imputación temporal a resultados de tres años para la activación de los gastos de adquisición en los ramos no vida, que no coincide con lo que el propio Proyecto estipula en el caso de gastos de adquisición de cartera o fondo de comercio. En estos casos se fija también un límite temporal de imputación a resultados, en aras al principio de prudencia, pero éste es de cinco años (ampliable a diez años previa justificación en la Memoria). Dadas las similitudes de las distintas activaciones comentadas, los límites de imputación temporal basados en el principio de prudencia deberían ser idénticos. Debe considerarse también que el plazo de cinco años es el establecido en toda la legislación mercantil y contable española para la amortización de todos los gastos activables.

Por último, el CES quiere señalar que la Disposición Transitoria del Proyecto de Real Decreto de aprobación del PCEA establece, entre otras cosas, que "En el primer ejercicio de entrada en vigor del presente Plan de Contabilidad no será necesario efectuar la comparación respecto del ejercicio anterior en relación con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio". Como resultado de esta disposición se va a hacer muy difícil la comparación de los datos del ejercicio de 1998 con los correspondientes al de 1997, en lo que al análisis del beneficio se refiere.

El CES entiende, por ello, que habría que modificar la redacción de esta Disposición de forma que la excepción se entendiera sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el apartado 2.c de la Memoria, esto es, de la obligación de informar de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación.



#### **IV. CONCLUSIONES**

De todo lo anterior se desprende la valoración general positiva que el CES hace del proyecto de Plan Contable de las Entidades Aseguradoras y las Normas para la Formulación de las Cuentas de los Grupos de Entidades Aseguradoras. Cabe insistir, no obstante, en las consideraciones particulares más arriba vertidas que, en opinión del CES, contribuirían a una mejor definición del Plan, con el propósito -junto con lo expresado en el Dictamen sobre el proyecto de Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados- de alcanzar definitivamente una configuración del sector asegurador capaz de operar en plena línea con los de los restantes países de la Unión Europea.

Madrid, 19 de noviembre de 1997

El Secretario General

Vº Bº El Presidente

Federico Durán López

Angel Rodríguez Castedo